

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
46/2011-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
JORGE CARRASCO ARAIZAGA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión pública del treinta de noviembre de dos mil once.

**A N T E C E D E N T E S**

I. Mediante solicitud presentada el tres de noviembre de dos mil once, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el Folio SSAI/00531711, Jorge Carrasco Araizaga solicitó en la modalidad de correo electrónico, la información siguiente:

***“Declaraciones patrimoniales de cada uno de los once ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”***

II. El siete de noviembre de dos mil once, el titular de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-A/197/2011**, para tramitar la solicitud, asimismo, giró el oficio DCVS/UE/2801/2011, a la Directora General de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud de acceso la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/093/2011, de ocho de noviembre de dos mil once, informó:

*“...de conformidad con el artículo 58, fracción VIII, del Acuerdo Plenario 9/2005, la recepción y resguardo de las declaraciones de los señores Ministros corresponde a la Presidencia de la Suprema Corte, por lo que dicha información no se encuentra en resguardo de esta dirección general.”*

*A mayor abundamiento, cabe señalar que en la clasificación de información 09/2007-A, el Comité de Acceso a la Información determinó que en términos de lo establecido en los artículos 13, fracción IV, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 69 del Acuerdo Plenario 9/2005, la información relativa a la situación patrimonial de los Ministros del Alto Tribunal tiene el carácter de confidencial.”*

IV. En virtud de la respuesta de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el catorce de noviembre de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó girar el oficio DGCVS/UE/2875/2011, al Secretario de la Presidencia, solicitándole verificar la existencia y disponibilidad de la información requerida por el peticionario.

V. El dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario de la Presidencia de este Alto Tribunal, mediante oficio SCJN/SP/0858/2011, emitió contestación en los términos siguientes:

*“...la información contenida en las referidas declaraciones es considerada como confidencial, de conformidad con lo previsto por los artículos 3 fracciones II y VI, 13, fracción IV y 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 69, párrafo tercero, del Acuerdo Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...*

*En vista de lo anterior, los datos solicitados constituyen información personal que revela el patrimonio de los referidos servidores públicos y ante ello, pone en riesgo su seguridad e incluso su vida, por lo que no es posible proporcionarla, dado que respecto a esa información, además de ser catalogada como confidencial, no se cuenta con autorización previa específica de los servidores públicos de que se trata.*

*A mayor abundamiento, es pertinente tomar en cuenta que acorde con lo previsto en los artículos 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69, del Acuerdo Plenario 9/2005, la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos sólo se hará pública cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.*

*Por tanto, al no actualizarse los supuestos normativos en comento, no se estima procedente ponerla a disposición del solicitante.*

*Asimismo, debe considerarse que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso (sic) Pública Gubernamental dispone en sus artículos 2, fracción IX y 5, lo siguiente: (...)*

*Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse toda aquella información que se encuentra bajo resguardo de un*

*órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14 de la propia ley, debe reservarse el acceso a la misma, lo que ocurre en el caso específico de las declaraciones patrimoniales presentadas por los once señores Ministros.”*

VI. Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente DGD/UE-A/197/2011, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al correspondiente miembro del Comité para la elaboración del proyecto de resolución, lo que se realizó mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil once, al Director General de Asuntos Jurídicos. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de esa misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud

de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que los órganos requeridos clasificaron la información como confidencial.

II. La titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, en aplicación supletoria, del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE

NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL:

***“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”***

Lo anterior, en virtud de que la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de este asunto, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

***“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte***

*de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.*

III. Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de los órganos requeridos así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los

documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En este contexto, de los antecedentes de esta resolución se advierte que se requirió información relativa a las *“declaraciones patrimoniales de cada uno de los once ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, ante lo cual, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, señaló en esencia que *“la recepción y resguardo de las declaraciones de los señores Ministros corresponde a la Presidencia de la Suprema Corte, por lo que dicha información no se encuentra en resguardo de esta dirección general”*, y que a mayor abundamiento se trata de información de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 69 del Acuerdo Plenario 9/2005.

Por su parte, el Secretario de la Presidencia manifestó que la información contenida en las referidas declaraciones es considerada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos *3 fracciones II y VI, 13, fracción IV y 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;*



*40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 69, párrafo tercero, del Acuerdo Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pues los datos solicitados constituyen información personal que revelan el patrimonio de los referidos servidores públicos y ante ello, pone en riesgo su seguridad e incluso su vida, por lo que no es posible proporcionarla, además que no se cuenta con autorización previa específica de los servidores públicos de que se trata, para hacerla pública.*

En este contexto, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción VIII, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,<sup>1</sup> corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial de los señores Ministros, por tanto el órgano competente para pronunciarse respecto de la

---

<sup>1</sup> “**Artículo 58.** El titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones y facultades: VIII. Recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, salvo las de los Ministros y las de los Magistrados electorales, lo que corresponderá al Presidente. **Artículo 222.-** Los magistrados electorales y los servidores de la Sala Superior, así como los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la presidencia del Tribunal, en los términos de la legislación aplicable, cumplirán sus obligaciones respecto a la declaración de su situación patrimonial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los demás que estén obligados, lo harán ante el Consejo de la Judicatura Federal.”

existencia de la Información y, en su caso, sobre su naturaleza pública, corresponde al secretario de la Presidencia, en términos del precepto citado en relación con el artículo 25, fracción X, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>2</sup>

En ese tenor, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto y así lo estimó el Secretario de la Presidencia al clasificar la información solicitada como reservada, pues las declaraciones patrimoniales presentadas por los señores Ministros, contienen evidentemente, datos relativos a su patrimonio, de ahí que fundamentó la reserva en los artículos 3, fracción VI, 13, fracción IV, 14 fracción I, de la ley de la materia y 69, párrafo tercero del Acuerdo General 9/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que la divulgación de esa información puede poner en riesgo la seguridad e incluso la vida de los señores Ministros.

Destaca lo dispuesto en los artículos 6º fracción II y 16, párrafo segundo de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que establecen:

***“Artículo 6º. (...) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) II. La***

---

<sup>2</sup> **Artículo 25.** *El Secretario de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones: ... X. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.”*

*información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**Artículo 16.** (...) *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con los artículos 40, párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y 69, párrafo tercero del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que señalan:

**“Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*  
(...) *II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

**Artículo 18.** *Como información confidencial se considerará:*  
(...) *II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

**Artículo 40.-** *La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público. (...) La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.*

**Artículo 69.** *(...) La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.”*

Debe considerarse que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en sus artículos 2°, fracción IX y 5° lo siguiente:

*“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:” (...)* “IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.” (...)

*“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14 de la propia ley, debe reservarse el acceso a la misma, lo que ocurre en

el caso específico de las declaraciones patrimoniales presentadas por los once Señores Ministros.

En ese sentido, es necesario evidenciar que el Secretario de la Presidencia señaló que no es posible acceder a las citadas declaraciones pues se trata de información relativa al patrimonio de los Señores Ministros y su divulgación puede poner en riesgo su seguridad y vida, además, agregó que para tener acceso a esos documentos es necesario contar con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, lo que no ocurre en el caso; por lo tanto, se estima que atinadamente no otorgó el acceso a las mencionadas declaraciones con fundamento en los artículos 13, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 69 del Acuerdo Plenario 9/2005.

Aunado a las razones y fundamentos expuestos por el Secretario de la Presidencia requerido, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales considera necesario resaltar, por una parte, que la información relativa al patrimonio, es considerada por las fracciones II y III del artículo 3° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, como datos personales, que a su vez, el artículo 18, fracción II de la mencionada ley califica como información **confidencial** que requiere “*el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley*”, de ahí que si no se cuenta con la autorización previa y específica de los señores Ministros para acceder a las declaraciones patrimoniales que han entregado con motivo de ese cargo, es claro que no puede accederse a dicha información.

Por otra parte, es necesario evidenciar que las declaraciones de situación patrimonial presentadas por servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos los señores Ministros, constituyen, por sí mismas, información confidencial así clasificada expresamente por el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respecto del cual es acorde el diverso 69 del Acuerdo Plenario 9/2005, salvo que el servidor público de que se trate, de manera previa y específica, haya autorizado su divulgación; por ende, si el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que también es información reservada la que por *disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial*”, no puede otorgarse el acceso de las declaraciones patrimoniales requeridas, por tratarse de información legalmente clasificada como confidencial, respecto de la cual no se cuenta con la autorización previa y específica de los señores Ministros.

Derivado de lo expuesto, si el Secretario de la Presidencia ha informado que los documentos solicitados por el peticionario constituyen información confidencial y no se cuenta con la autorización previa de los señores Ministros, dicho informe resulta definitivo, pues este órgano colegiado considera que se actualizan los supuestos de reserva previstos en el artículo 13, fracción IV y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este último en relación con los diversos 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69 del Acuerdo Plenario 9/2005.

En consecuencia, se confirma que no es posible conceder el acceso a las declaraciones patrimoniales de los once Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se trata de información confidencial respecto de la cual debe reservarse su acceso.

En tal contexto, este Comité determina confirmar el informe rendido por el Secretario de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 156, fracción IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL<sup>3</sup>, toda vez que de manera fundada y motivada se pronunció sobre la naturaleza confidencial de la información requerida, y que no se cuenta con el consentimiento para su difusión, asimismo se confirma el informe rendido por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en la inteligencia de que no le corresponde al área a su digno cargo el resguardo de la información solicitada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a

---

<sup>3</sup> **Artículo 48.** Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

**Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: (...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano; (...)"

interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirman los informes rendidos por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y por el Secretario de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** Se determina que la información solicitada por Jorge Carrasco Araizaga, es confidencial en términos de lo señalado en la III consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario de la Presidencia y de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios de consulta pública.



Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su décima sexta sesión pública ordinaria del treinta de noviembre de dos mil once, por dos votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, impedida la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO  
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA.**